

de dos empresas; absolviendo, por tanto, a la Administración y al Instituto Nacional de Previsión de la demanda contra ellos deducida, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José S. Roberes.—José de Olives. (Rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de octubre de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 19 de octubre de 1964 por la que se aprueba el Comité de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Mutualidad de Levante, con domicilio en Alcoy (Alicante).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de petición formulada por el Comité de Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Mutualidad de Levante, con domicilio en Alcoy (Alicante), en el sentido de que sea aprobado por este Departamento, al amparo de lo establecido en el número 2 del artículo 29 del Decreto 792/1961, de 13 de abril, por el que se organiza el aseguramiento de las enfermedades profesionales y la Obra de Grandes Inválidos y Huérfanos de Fallecidos por Accidentes del Trabajo o Enfermedades Profesionales, y

Teniendo en cuenta que el citado precepto legal determina que las Mutualidades o Compañías aseguradoras podrán constituir o adherirse a organizaciones técnicas cuyo objeto sea la prevención de los accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, siempre que las mismas hayan sido aprobadas previamente para dicho fin por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo.

Vistos el informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, precepto legal citado, artículo 34 del Reglamento del invocado Decreto de 9 de mayo de 1962 y concordantes, texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y Reglamento para su aplicación de 22 de junio de 1956 y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba la entidad solicitante, a los concretos efectos de lo establecido en el número 2 del artículo 19 del Decreto 792/1961, de 13 de abril, así como su Reglamento; inscribiéndola con el número 6 en el correspondiente Registro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 19 de octubre de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 26 de octubre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Electrónica Hispano-Americana, S. A.» (C. E. H. A. S. A.).

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de junio de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Electrónica Hispano-Americana, S. A.» (C. E. H. A. S. A.),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por «Compañía Electrónica Hispano-Americana, S. A.» (C. E. H. A. S. A.), contra Orden del Ministerio de Trabajo de once de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, resolución que por no haber sido dictada conforme a Derecho declaramos su nulidad, y asimismo declaramos el derecho de la mencionada Empresa para incluir en la nómina oficial de haberes a su personal las gratificaciones de referencia en concepto de mejora voluntaria, no sujeta a cotización por seguridad social ni computables a efectos del Plus de Ayuda Familiar; sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Arias.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Cordero de Torres.—Manuel Docavo. Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de octubre de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de octubre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Vicente Illa, S. A.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de septiembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Vicente Illa, S. A.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por la Empresa «Vicente Illa, S. A.», contra Orden del Ministerio de Trabajo de veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos sobre interpretación de un convenio colectivo de industrias auxiliares de la textil, declarando ajustada a Derecho la referida Orden; sin hacer expresa imposición de costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José Cordero de Torres.—Manuel Docavo. Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de octubre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Diputación Provincial de Huelva.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 19 de septiembre de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Diputación Provincial de Huelva

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por la Diputación Provincial de Huelva contra Orden del Ministerio de Trabajo de catorce de enero de mil novecientos sesenta, que declaramos ajustada a Derecho, referente a la devolución de cuotas ingresadas por subsidio familiar y cuota sindical; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—José María Cordero.—Manuel Docavo.—José Fernández.—Juan Becerril. Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de octubre de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de octubre de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alejandro Hernández Zunzunegui.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 26 de junio del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alejandro Hernández Zunzunegui,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que debemos desestimar y desestimamos la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alejandro Hernández Zunzunegui, por su propio derecho y en representación del Grupo Sindical Autónomo de Pesca de Altura de Vigo contra resolución del Ministerio de Trabajo de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y tres, que declaramos ajustada a derecho, sobre asimilación de categorías profesionales para cotización de seguros sociales en lo referido a industrias de la pesca; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,